

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, con la solicitud de Notificación digital al demandado obrante en el archivo PDF No. 026.CARTAGO VALLE abril 5 de 2024.

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: PAULA ANDREA RIOS  
Demandado: MIGUEL ANGEL RESTREPO.  
Radicación: 76147-31-03-001-2023-00030-00  
Auto: 512**

**ANTECEDENTES**

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal del demandado **MIGUEL ANGEL RESTREPO**, actuación visibles en el compaginario virtual en el archivo PDF No.026 la que se realizó de manera virtual conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y releva, en principio (i) el envío de la citación física para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Frente a este panorama, no remite a duda que sea cual fuere el canal por medio del cual ser sirva el interesado para notificar a su contraparte o, debe allanarse a las formalidades que cada estatuto ofrece, pues si la misma se produce bajo la égida del CGP, naturalmente su envío será por correo físico [servicio postal autorizado], amén que si lo actuado es a través del uso de las TIC, será por medio de **mensaje de datos**, o para ser más claros: vía correo electrónico.

La anterior aclaración es importante, porque cada uno tiene su propia regulación y, además, esto es importante, el término para comparecer y el del traslado, por supuesto que transcurrirá en forma distinta, como pudo evidenciarse en líneas anteriores. Como si fuera lógico, no pueden entremezclarse ambos medios, puesto que podría conllevar a una confusión insuperable al destinatario de la misma, que claramente las citadas codificaciones pretenden evitar (Art. 8, Ley 2213 de Junio 13 /20).

Indicará esta célula judicial al memorialista que una vez estudiada la notificación del demandado **Miguel Angel Restrepo**, la misma NO SERA DE RECIBO y NO CUMPLE con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, ello en virtud a que equivocó el camino el profesional derecho en su intento notificadorio, pues se tiene que el togado del derecho procedió a remitir al demandado por correo electrónico un mensaje de datos otorgándole a la parte demandada 10 días para proceder a comparecer al despacho de forma presencial o digital en procura de la realización de notificación, siendo que esta modalidad se encuentra reglamentada en el Art . 291 Del CGP- Citación para notificación personal, pero si lo que pretendía era adelantar la notificación mediante el uso de las TIC debió ajustarse a lo señalado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2023, ya indicado en esta providencia, pero no le es dado fusionar en uno solo los procedimientos notificadorios regulados en la ley 2213 de Junio de 2022, con el procedimiento indicado en el Artículo 291 del 2023, pues son instituciones jurídicos con regulaciones y efectos procesales distintos.

Así las cosas, el intento notificadorio no puede ser de recibo pues cobijarlo con despacho favorable podría materializar una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del demandado

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

**RESUELVE**

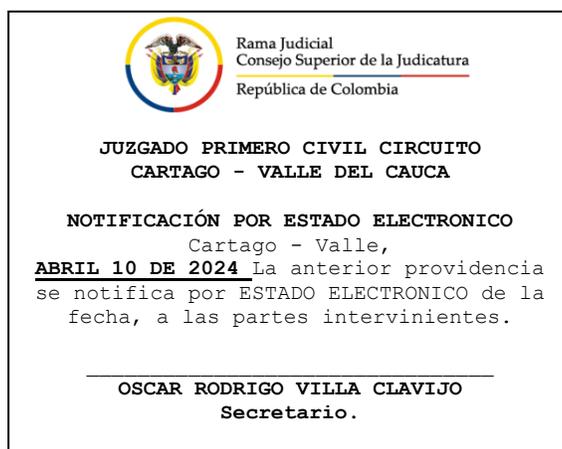
**PRIMERO:** NO ACCEDER a tener por agotada LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DIGITAL o LA CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL EFECTUADA a MIGUEL ANGEL RESTREPO OCAMPO, obrante en el Archivo PDF No. 26 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

ovc



**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d7e818ca4bb0a40c7e377612e702bd9aefcfbf022f4e7142a8529584ca9d3**

Documento generado en 09/04/2024 01:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**